

Expediente: 411/13

Carátula: **ARROYO MARIA ROSA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20249822818 - REPETTO, ANDREA MARIANELA-ACTOR

20249822818 - REPETTO, JORGE EDUARDO-ACTOR

27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

20249822818 - ARROYO, MARIA ROSA-ACTOR

90000000000 - SARMIENTO, RICARDO JOSE-DEMANDADO

20249822818 - MEDINA, FRANCO GILBERTO-POR DERECHO PROPIO

27254445865 - PICCINETTI, NANCY EDITH-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:ARROYO MARIA ROSA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:411/13.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 411/13



H105021731764

San Miguel de Tucumán, Junio de 2026.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada Nancy Edith Piccinetti, por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. Por presentación del 27/05/2026 la letrada Nancy Edith Piccinetti solicitó se determinen sus honorarios profesionales por su actuación cumplida en el proceso de ejecución y en el incidente de inconstitucionalidad resuelto en autos. En este sentido, atento al estado de la causa, corresponde expedirse sobre la oportunidad y pertinencia de lo solicitado.

Cabe tener presente que en fecha 05/05/2022 por sentencia N° 216 se regularon honorarios a la Perito CPN FANNY MIRTA PICCINETTI, por la labor pericial desplegada en la presente causa, en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL (\$138.000).

El 18/12/2024 se presenta la letrada Nancy Edith Piccinetti en representación de la perito y plantea la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su decreto reglamentario e inicia el proceso monitorio. Por pronunciamiento N° 269 del 09/05/2025 se resolvió: "I.- HACER LUGAR al planteo efectuado en fecha 19/12/2024 por la perito CPN FANNY MIRTA PICCINETTI, en consecuencia, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso, de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado. II.- LLEVAR ADELANTE la presente ejecución MONITORIA seguida por la perito CPN FANNY MIRTA PICCINETTI en contra del SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA) hasta hacerse la acreedora del íntegro pago de la suma de \$138.000 (pesos ciento treinta y ocho mil) regulada en concepto de honorarios profesionales, más la suma de \$13.800 calculada en concepto del 10% de aportes previsionales a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán (conforme lo establecido por el art. 7 y art. 39, inc. 9, de la ley 6.953 y su modificatoria ley 9.255); y el importe de \$13.800 que se calcula provisoriamente para responder por acrecidas. Los intereses serán calculados conforme a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que se encuentre a disposición de la acreedora el importe reclamado". Las costas del incidente de inconstitucionalidad como así también las generadas por el proceso ejecutivo monitorio, se impusieron al SI.PRO.SA.

En fecha 07/08/2025 se ordenó el embargo ejecutivo de los honorarios a cargo del SI.PRO.SA. y su correspondiente transferencia el día 04/09/2025.

Con posterioridad, por presentación del 22/10/2025, la letrada Piccinetti acompañó planilla de actualización de honorarios, la cual fue aprobada mediante providencia de fecha 28/11/2025, en concepto de intereses definitivos por honorarios, por un importe de \$348.626,54, calculados al 16/09/2025 y, por el mismo decreto, se ordenó la ampliación del embargo.

Por último, en fecha 02/02/2026, se ordenó la transferencia de fondos en concepto de intereses a favor de la profesional ejecutante.

II. Para determinar los estipendios que le corresponden a la letrada Nancy Edith Piccinetti por el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra del SI.PRO.SA., se tomará como base regulatoria el importe total de \$486.626,54 que consiste en la sumatoria del \$138.000 (monto objeto de la ejecución), y \$348.626,54 (monto en concepto de planilla de intereses aprobada al 17/09/2025).

A su vez, en concordancia con lo prescripto por el artículo 39 de la Ley N° 5480, la suma en concepto de ejecución (\$138.000) será actualizada desde el día posterior de la fecha de corte de la última planilla aprobada; es decir, desde el 17/09/2025 hasta la fecha de la presente resolución, conforme tasa activa del BNA, tal como lo indica la sentencia de trance y remate. Realizada la operación aritmética, se obtiene el importe de \$37.146,94 en concepto de intereses por el período señalado, el que adicionado al importe de \$486.626,54 da un total de \$523.773,48 que será empleado como base regulatoria.

Así es que sobre el quantum de \$523.773,48 en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la Ley N° 5480, se deberán aplicar los porcentajes que indica el artículo 38, correspondiendo para el presente caso –sobre el coeficiente obtenido– calcular el 33%, teniendo en cuenta que la ejecutada no planteó excepciones, además se tendrá en cuenta la intervención de la letrada Nancy Edith Piccinetti como patrocinante. Paralelamente, se valorará que se dio cumplimiento con las dos etapas atinentes a este proceso de ejecución, y se tendrá en cuenta la actuación del profesional, el éxito obtenido, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, como así también el resultado arribado (artículos 14, 15, 41 y 44 de la Ley Arancelaria Local).

Respecto a la determinación de los estipendios que corresponden por el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851, en el que se impusieron las costas al Siprosa, se debería tomar como base regulatoria los emolumentos identificados en el proceso de ejecución de honorarios; el que a los efectos regulatorios, opera como proceso principal de estos incidentes (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzón, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ediciones el Graduado, 1993, pág. 320). Así, a dicha base se le aplicaría un porcentaje previsto en el artículo 59 de la Ley N° 5480, teniendo en cuenta la vinculación de los incidentes con el proceso de ejecución y la relevancia jurídica de los planteos.

III. Ahora bien, explicado el procedimiento legal para la determinación de emolumentos en el presente caso, corresponde decir que aplicando incluso los porcentajes máximos que la normativa arancelaria establece, no se llega a cubrir el valor de una consulta escrita por el total de las regulaciones. No obstante, se estima pertinente para esta especial coyuntura, el apartamiento de la garantía del artículo 38 in fine de la Ley N° 5480, ya que la aplicación lisa y llana del mismo arrojaría un resultado irrazonable e inequitativo en relación a la trascendencia económica de la tarea realizada por la letrada para la interesada beneficiaria, teniendo en cuenta indefectiblemente la base regulatoria.

En ilación a lo expresado, a fin de evitar regulaciones cuyos valores lucen desproporcionados con el valor económico en juego y reñidas con valores supremos de justicia y equidad, se estima pertinente, frente a las particulares y concretas circunstancias del caso, hacer uso de la facultad conferida por el art. 13 de la Ley N° 24432 y, en virtud de ello, fijar los honorarios en \$337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos), equivalentes a media consulta escrita en el carácter de patrocinante, por el total de las actuaciones merecedoras de regulación, las que serán prorrateadas prudencialmente, conforme se determina en la parte dispositiva de este pronunciamiento (cfr. Sent. 653/21 - Expte. N° 1146/05).

Es pertinente para el presente, la doctrina surgida en sentencia 450, de fecha 04/06/2002 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán -Sala Civil y Penal en los autos "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia", pronunciamiento en el que el Alto Tribunal sostuvo que: [...] La norma en cuestión proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales "que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder [...]

Ello no supone menoscabar la labor profesional cumplida por la letrada en el proceso, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y sus intereses devengados, los cuales forman indiscutiblemente la base regulatoria de este proceso, atendiendo –además– a la labor efectivamente cumplida y conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **NANCY EDITH PICCINETTI**, por su actuación como patrocinante de la perito Fanny Mirta Piccinetti, en el proceso de ejecución de honorarios seguida por la perito en contra del SI.PRO.SA., con costas a la demandada, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL (\$270.000)**, y por su actuación en igual carácter, en el incidente de inconstitucionalidad de la ley N° 8851 (sentencia N°269 de fecha 09/05/2025), con costas al SI.PRO.SA., en la suma de **PESOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$67.500)**.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 29/06/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ca8133f0-73cf-11f1-b05a-c57ef0904832>